

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-53/2018

**PROMOVENTE:**  
ORGANIZACIÓN EDITORIAL  
ACUARIO, S.A. DE C.V.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA

**SECRETARIOS:** MARTÍN  
ALEJANDRO AMAYA  
ALCÁNTARA Y ESTEBAN  
MANUEL CHAPITAL ROMO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diez de octubre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro, y,

**R E S U L T A N D O:**

**1. Presentación del escrito de demanda.** El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, Orbelín Ramón Abalos en su carácter de apoderado legal de la persona jurídica

## **SUP-JE-53/2018**

denominada **Organización Editorial Acuario, S. A. de C. V.**, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de agosto del año en curso, por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación número TET-AP-122/2018-II, en la cual determinó confirmar la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/SE-TH/0103/2018.

**2. Remisión de medio de impugnación.** El treinta y uno de agosto de esta anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF/SRX/SGA-3477/2018, mediante el que, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, remitió entre otra documentación, la demanda del presente medio de impugnación con sus respectivos anexos y el expediente número formado en la instancia jurisdiccional local.

**3. Turno.** El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente número **SUP-JE-53/2018**; y, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplido a cabalidad, mediante oficio número TEPJF-SGA-6005/2018, de esa misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.**

En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado en la Ponencia a su cargo el juicio electoral en que se actúa; lo admitió a trámite, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**1. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Superior, ejerce jurisdicción y es competente para conocer del medio de impugnación citado al rubro, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados juicios electorales, para el conocimiento de aquellos asuntos en los que se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

Toda vez que la materia de estudio consiste en determinar la legalidad de una sentencia dictada por un tribunal local, en donde se confirmó lo resuelto por el Instituto local en

un procedimiento especial sancionador, instaurado en contra del promovente, porque con el informe presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco no acreditó los criterios generales de carácter científico establecidos en el anexo 3, fracción II del Reglamento de Elecciones, ello en el contexto de la elección de la gubernatura en el Estado de Tabasco.

Del análisis de la Ley de Medios, no se advierte la existencia de un medio de impugnación específico, por el cual personas morales puedan controvertir una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional local, con motivo de la resolución de un procedimiento especial sancionador a nivel estatal.

Por tanto, en aras de garantizar el acceso a la justicia de los actores, y por estar involucrado el análisis de legalidad de determinaciones de autoridades electorales locales por infracciones a la normativa electoral vinculadas con una elección de gobernador, esta Sala Superior es el órgano competente para conocer y resolver la controversia planteada.

## **2. Requisitos de procedencia**

Se colman los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 8, y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que se exponen a continuación.

**2.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre y firma autógrafa del apoderado legal del promovente, se

identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación y los preceptos presuntamente violados.

**2.2. Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la ley adjetiva electoral, contado a partir del día siguiente a aquél en que se notificó al promovente la sentencia del órgano jurisdiccional local.

Ello, porque la sentencia reclamada se emitió el veinticuatro de agosto del año en curso y se notificó personalmente al actor, en la misma fecha, tal como se corrobora con la constancia que obra en la foja trescientos cuarenta y cinco del expediente accesorio único del juicio en que se actúa.

AGOSTO DE 2018				
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
24 Emisión de la sentencia impugnada y notificación al promovente	25 (Día 1)	26 (Día 2)	27 (Día 3)	28 (Día 4) Presentación de la demanda ante la responsable.

**2.3. Legitimación.** Conforme a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil doce, el juicio electoral, deberá tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, del Título Segundo, denominado “*De las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación*”, Capítulo VI, subtulado “*De la legitimación y personería*”, artículo **13**<sup>1</sup>, de la ley adjetiva de la materia se advierte que la presentación de los medios de impugnación corresponde a: **1)** Los partidos políticos; **2)** los ciudadanos y candidatos; **3)** Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos; y, **4)** Los candidatos independientes.

De lo señalado con antelación se desprende, que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dentro de sus “*reglas comunes*” no prevé la legitimación de personas morales privadas, como en la especie, para presentar los medios de impugnación que ahí se prevén; sin embargo, tomando en consideración, como se señaló, que el juicio electoral fue instituido por esta Sala Superior a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, debe tenerse por legitimada para promover el presente juicio electoral a la parte actora; máxime, si se estima

---

<sup>1</sup> Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

- a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
  - I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
  - II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y
  - III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.
- b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;
- c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable, y
- d) Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto.

que fue parte sancionada en el procedimiento especial sancionador origen de la presente controversia.

**2.4. Personería.** Por cuanto a la personería debe considerarse también colmado tal requisito, ya que el representante de Organización Editorial Acuario, S.A. de C.V., la tiene reconocida por parte del Tribunal Electoral de Tabasco, pues fue quien acudió en representación de dicha empresa ante esa instancia e, incluso en el respectivo procedimiento especial sancionador.

**2.5. Interés jurídico.** El promovente se inconforma en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, mediante la cual se confirmó la sanción que se le impuso en el procedimiento especial sancionador número SE/PES/SE-TEH/103/2018, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, consistente en una multa de quinientas unidades de medida y actualización, por ende, es evidente que posee interés jurídico para controvertirla.

**2.6. Definitividad.** Se satisface el requisito dado que la presente vía es la adecuada para resarcir, de ser el caso, los derechos que el actor afirma fueron vulnerados con la decisión del Tribunal local, pues no existe dentro de la legislación del Estado de Tabasco medio de impugnación alguno mediante la cual pueda anularse, modificarse o revocarse.

### **3. Hechos relevantes**

**3.1. Monitoreos.** Durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018, para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías del Estado de Tabasco, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa realizó monitoreos, entre otros, a los medios de comunicación (periódicos).

**3.2. Requerimientos de la Autoridad Administrativa Electoral Local.** Derivado del monitoreo de medios impresos, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, requirió a la Organización Editorial Acuario, S.A. de C.V. mediante oficios números SE/4592/2018, SE/4817/2018 y SE/5037/2018, a fin de que rindiera los respectivos informes en relación a la encuesta publicada el tres de mayo del año en curso, en el *“Diario Tabasco Hoy”*.

**3.3. Procedimiento Especial Sancionador local.** El dieciséis de junio de este año, a través del oficio SE/5606/2018 la secretaria ejecutiva aludida inició el procedimiento especial sancionador número SE/PES/SE-TH/103/2018, en contra de la Organización Editorial Acuario, S.A. de C.V., al considerar que con el informe rendido por dicha persona jurídica no se tuvieron por acreditados los criterios generales de carácter científico establecido en el anexo 3, fracción II, del Reglamento de Elecciones.



**3.4. Resolución al Procedimiento Especial Sancionador.** El treinta de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió resolución en el procedimiento especial sancionador señalado en el punto que antecede, en el sentido de tener por acreditada la infracción correspondiente y, en consecuencia, sancionar a la Organización Editorial Acuario, S.A. de C.V., con una multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización.

**3.5. Recurso de Apelación Local.** El siete de agosto del año en curso, Organización Editorial Acuario, S.A. de C.V., interpuso ante la autoridad responsable recurso de apelación en contra la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador.

**3.6. Acto impugnado.** El veinticuatro de agosto del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco emitió resolución en el recurso de apelación número TET-AP-122/2018-II, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

#### **4. Pretensión y causa de pedir**

La pretensión del promovente, Organización Editorial Acuario, S.A. de C.V. es que esta Sala Superior revoque la sentencia de veinticuatro de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en la que determinó confirmar la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el expediente SE/PES/SE-

## **SUP-JE-53/2018**

TH/103/2018, en el cual tuvo por acreditada la infracción y la sancionó con una multa de quinientas unidades de medida y actualización.

Su causa de pedir la sustenta en que, a fin de conformar correctamente la *litis* del procedimiento especial sancionador primigenio, se le debió llamar a la persona moral que llevó a cabo la encuesta “*Massive Caller*”, y no sancionar a la accionante, pues únicamente la publicó en un diario local; así como que en la resolución reclamada se le impuso indebidamente una sanción pecuniaria, cuando conforme la legislación electoral local le correspondía sólo una amonestación.

### **5. Estudio de fondo**

**5.1. Agravio relacionado con que se debió llamar al procedimiento a quien elaboró la encuesta y que la publicación de ésta por parte de la accionante se hizo en atención al ejercicio de la labor periodística.**

#### **Planteamiento de la enjuiciante**

- La resolución impugnada es infundada e incongruente, porque tal y como lo prevé la normatividad en materia electoral, se debió llamar a juicio a la casa encuestadora “*Massive Caller*”.

- El Tribunal Electoral de Tabasco, interpretó incorrectamente el artículo 170 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de esa entidad federativa, con relación a las personas

físicas o morales que realizan y difunden encuestas o sondeos de opinión, pues el Instituto Electoral local tiene la función de dirigir y aplicar los criterios de carácter científico a las personas que hayan realizado las encuestas y no únicamente a las personas físicas o morales que las difundan.

- El numeral 3 del citado artículo establece las obligaciones que tienen las personas físicas o jurídico-colectivas que difundan encuestas, pero sin pasar por alto las funciones que tiene que realizar el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y que van dirigidas a las personas físicas o jurídico-colectivas que se encarguen de realizar las encuestas.

- Tal interpretación es acorde con lo que señala el artículo 144 fracción V, del Reglamento de Elecciones, que establece con claridad la obligación que tiene la empresa reproductora, de informar si se trató de una encuesta original o de una reproducción de una encuesta original, por ello, el legislador se encargó de establecer la obligación que tiene la casa encuestadora, la casa difusora y las reproductoras, pues el objeto es saber quien elaboró la encuesta, quien la difundió y en su caso quien las reprodujo.

- Que consta en autos, que la casa encuestadora es "*Massive Caller*" y la difusora a través de internet es la misma, además de que la accionante sólo se encargó de su reproducción a través de "*Tabasco Hoy*", por lo que se debe llamar a la primera de las mencionadas para solicitarle la documentación soporte, en términos de la jurisprudencia

número **17/2011**, del rubro: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”***.

- Si el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, ambos de Tabasco, dentro de un procedimiento especial sancionador, advirtieron la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debieron emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los de manera conjunta y simultánea, pues afirma la accionante, sería injusto sancionarla cuando sólo se encargó de la reproducción de la encuesta por ser un tema de interés social y en un verdadero ejercicio periodístico, pues al encontrar en internet la encuesta realizada por *“Massive Caller”*, se encargó de su reproducción como un verdadero ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información en términos de los artículos sexto y séptimo de la Constitución General de la República.

- El Tribunal Electoral de Tabasco, señaló que no le asiste la razón en cuanto a la aplicabilidad de la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SER/PSC-214/2018, pues la controversia versó sobre publicaciones de comentarios u opiniones efectuadas por análisis derivados de las tendencias electorales de la elección presidencial, realizando una tabla comparativa para apoyar su resolución; empero, afirma, si bien es cierto, que hay opiniones y comentarios, también lo es que hay publicaciones de

encuestas y sondeos de opinión (sic), como se estableció en dicha ejecutoria, por lo que dicha sala regional encontró, que estas publicaciones se realizaron en un verdadero ejercicio periodístico, por lo que tomó la determinación de exonerar a las empresas reproductoras en términos de lo establecido en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### 5.1.1. Tesis de la decisión

El motivo de disenso expuesto es **infundado**, pues como atinadamente señaló el tribunal responsable no era necesario llamar a la persona moral que presuntamente elaboró la encuesta a fin de que se integrara la *litis* en el procedimiento especial sancionador primigenio.

### 5.1.2. Consideraciones que sustenta la tesis de la decisión.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170<sup>2</sup> de la Ley Electoral y de Partido Políticos del Estado de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, realizará las funciones que le competan en materia de encuestas y sondeos de

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 170.

1. El Instituto Estatal realizará las funciones que le competan en materia de encuestas y sondeos de opinión, conforme a las reglas, lineamientos y criterios que emita el Consejo General del Instituto Nacional, dirigidas a las personas físicas o jurídico-colectivas que realicen dichas encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales locales.  
2. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.  
3. Las personas físicas o jurídico-colectivas que difundan encuestas o sondeos de opinión relativos, total o parcialmente al proceso local, deberán presentar al Consejo Estatal un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.  
4. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en la página de Internet del Instituto Estatal.

## SUP-JE-53/2018

opinión, conforme a las reglas, lineamientos y criterios que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dirigidas a las personas físicas o jurídico-colectivas que realicen dichas encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales locales.

Por su parte, el artículo 136, párrafo 1, inciso b)<sup>3</sup> del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral que corresponda, lo que deberá hacerse a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo; de ahí, que las personas físicas o morales que incumplan con su obligación se convierten en sujetos susceptibles de ser sancionados por infringir la normativa electoral.

---

<sup>3</sup> Artículo 136.

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

[...]

b) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL, se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda.

2. La entrega de los estudios referidos en el numeral anterior deberá realizarse, en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo.

[...]

En ese mismo sentido, los artículos 147 y 148<sup>4</sup> del Reglamento de Elecciones aludido, establecen que ante el incumplimiento de la obligación de rendir el informe y entregar el estudio completo de la encuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto local correspondiente podrá requerir a las personas físicas o morales hasta en tres ocasiones a efecto de que se entregara la información y, para el caso de que la misma estuviera incompleta o su respuesta fuera insatisfactoria, corresponde dar inicio a un procedimiento sancionador.

En la especie, de las constancias que obran en el procedimiento especial sancionador primigenio, se desprende que derivado del monitoreo de medios impresos, mediante oficios SE/4592/2018, SE/4817/2018 y SE/5037/2018, de fechas dieciséis, veintidós y treinta y uno de mayo de este año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, requirió a la ahora accionante un informe del respaldo científico de la encuesta publicada en el Diario "Tabasco Hoy", el tres de mayo de este año, el cual

---

<sup>4</sup> **Artículo 147.**

1. La Secretaría Ejecutiva del Instituto y de los OPL, podrán formular hasta tres requerimientos a las personas físicas o morales que hayan incumplido con la obligación de entregar copia del estudio que respalde los resultados publicados, para que, en el plazo que se señale en el propio escrito de requerimiento, hagan entrega del estudio solicitado conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

2. Para efectos de la notificación de los requerimientos, la Secretaría Ejecutiva del Instituto se apoyará de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, quien deberá realizar las diligencias de notificación conforme a las reglas establecidas en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

3. En el caso de los OPL, la Secretaría Ejecutiva correspondiente se podrá apoyar del personal que determine, atendiendo en todo momento a las reglas sobre notificaciones que se encuentren previstas en su legislación o reglamentación interna.

**Artículo 148.**

1. Cuando un sujeto obligado sea omiso en entregar la información requerida por el Instituto o los OPL, la entrega de manera incompleta o su respuesta al requerimiento formulado resulte insatisfactoria para acreditar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la LGIPE y el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva que corresponda, deberá dar vista del incumplimiento al área jurídica competente con la finalidad que se inicie el procedimiento sancionador respectivo, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable

## SUP-JE-53/2018

debía contener los requisitos establecidos en el artículo 144, numeral 3<sup>5</sup> del aludido Reglamento de Elecciones.

En cumplimiento al último requerimiento, el seis de junio de este año, la accionante a través de su representante legal negó la realización de la encuesta de referencia, toda vez que fue publicada por la empresa “*Massive Caller*” en su página de internet, haciendo del conocimiento de la autoridad que su publicación la efectuó en el terreno de la labor periodística.

En virtud de lo anterior, la secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, el diecinueve de junio del año en curso, dictó un acuerdo mediante el cual de manera oficiosa inició en contra de la ahora actora el procedimiento especial sancionador origen de este juicio, por la omisión de entregar de manera completa el informe que acreditara el cumplimiento de los

---

### <sup>5</sup> Artículo 144.

1. Durante procesos electorales ordinarios, la Secretaría Ejecutiva del Instituto o del OPL correspondiente, presentará en cada sesión ordinaria del Consejo General respectivo, un informe que dé cuenta del cumplimiento a lo previsto en el presente Capítulo en materia de encuestas y sondeos de opinión.
2. Durante procesos electorales extraordinarios, la Secretaría Ejecutiva del Instituto o, en su caso, del OPL correspondiente, presentará al Consejo General respectivo un único informe, previo a la jornada electoral.
3. Los informes a que se refiere el presente artículo, deberán contener la información siguiente:
  - a) El listado y cantidad de las encuestas publicadas durante el periodo que se reporta, debiendo señalar en un apartado específico las encuestas o sondeos cuya realización o publicación fue pagada por partidos políticos o candidatos;
  - b) Para cada encuesta o estudio, se informará sobre los rubros siguientes:
    - I. Quién patrocinó, solicitó, ordenó y pagó la encuesta o estudio;
    - II. Quién realizó la encuesta o estudio;
    - III. Quién publicó la encuesta o estudio;
    - IV. El o los medios de publicación;
    - V. Si se trató de una encuesta original o de la reproducción de una encuesta original publicada con anterioridad en otro(s) medio(s);
    - VI. Si las encuestas publicadas cumplen o no con los criterios científicos emitidos por el Instituto;
    - VII. Características generales de la encuesta;
    - VIII. Los principales resultados;
    - IX. Documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública, de la persona que realizó la encuesta, y
    - X. Documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional de la persona física o moral que llevó a cabo la encuesta o del responsable de la misma.
  - c) El listado de quienes habiendo publicado encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, no hubieran entregado al Secretario Ejecutivo del Instituto o del OPL correspondiente, copia del estudio completo que respalda la información publicada, o bien, hayan incumplido con las obligaciones que se prevén en este Reglamento.



criterios generales de carácter científico establecidos en el anexo 3, fracción II, del Reglamento de Elecciones multicitado.

Como se observa, la conducta asumida por la persona moral fue la base por la que se le sujetó al referido procedimiento especial sancionador, omitir entregar el estudio metodológico con todos los criterios de carácter científico exigidos en la fracción II, del Anexo 3, del Reglamento de Elecciones, así como la omisión de atender los requerimientos formulados por la autoridad electoral.

Máxime, que dicha obligación le era exigible al momento en que publicó la encuesta, de ahí que, al ubicarse en la hipótesis normativa, quedaba sujeta a las obligaciones para quienes publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales.

En efecto, esta Sala Superior ha entendido la relevancia de que las encuestas tengan el soporte del estudio metodológico con todos los criterios de carácter científico exigidos por la normatividad electoral.

Ciertamente, al resolver el SUP-RAP-749/2017 y sus acumulados, este Tribunal Electoral sostuvo que el hecho de que la autoridad administrativa electoral identifique plenamente a las personas físicas y morales que realizan las encuestas de salida y/o conteos rápidos, le permite cumplir con su obligación de publicar esa información en sus sitios de internet de mejor manera; aunado al hecho que permite a la

## **SUP-JE-53/2018**

opinión pública contar con herramientas a fin de verificar que las encuestas y sondeos que consulten admitan un grado de veracidad y confiabilidad; finalidad que es congruente con los principios de publicidad y certeza.

Además, se sostuvo que la línea argumentativa apuntada era acorde con el concepto de integridad electoral en torno al cual se sustenta el modelo de la democracia constitucional e implica deberes específicos como comportamientos éticos esperados por parte de las autoridades y sujetos obligados por la normativa electoral; de ahí que la permisión de “malas prácticas” que fomenten opacidad en la conducta de sujetos inmersos en los procesos electorales o que dificulten las actividades regulatorias de la autoridad, resultan conductas contrarias a la integridad electoral.

En razón de lo anterior, se concluye que la referida persona moral no entregó toda la información y documentación relacionada con los criterios generales de carácter científico contenidos en el Anexo 3, fracción II, del Reglamento de Elecciones, porque, como se ha puesto de manifiesto, las actividades relativas a la publicitación de encuestas, sondeos, encuestas de salida y conteos rápidos deben realizarse dentro de un marco constitucional y legal previamente establecido, para efecto de salvaguardar su profesionalismo y objetividad.

De manera que, el incumplimiento de los requisitos de carácter científico exigidos para la publicación de las encuestas es evidentemente una conducta reprochable, debido a que con ella se puede desinformar a la ciudadanía y

desorientar el sentido del voto y por tanto debe ser sancionada; de ahí, que resulte innecesario, como atinadamente señaló el tribunal responsable, llamar al procedimiento a la persona moral que realizó la encuesta "*Massive Caller*", pues en el caso, la ahora enjuiciante, incurrió en el incumplimiento a que se ha hecho referencia, lo que evidentemente es susceptible de ser sancionado, al incumplir la normativa electoral aludida.

De ahí, lo **infundado** del motivo de disenso en estudio.

Siendo **infundado** además, lo relativo a que en el caso aplica el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada de este Tribunal en la resolución SRE/PSC-214/2018, en donde estimó que las publicaciones vistas a la luz de los derechos y libertades como medios de comunicación social, se pueden llevar a cabo en un ejercicio de libertad de expresión y del ejercicio periodístico y por ende exonerar a las empresas reproductoras.

Lo anterior, ya que lo que se resolvió en el expediente mencionado, fue que como resultado del monitoreo a medios impresos que realizó la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral, se concluyó que la empresa "*Massive Caller*", realizó diversas encuestas, que posteriormente fueron tomas para publicarse en varios periódicos.

Sin embargo, determinó que era inexistente la infracción atribuida a los periódicos, porque las publicaciones

imputadas se habían hecho como parte de su ejercicio periodístico, pues en cada una de ellas, se advertían elementos que las identificaban como un trabajo de tal naturaleza, en las que se apreciaba una introducción, el planteamiento de una tesis en la que el autor exponía sus argumentos y la conclusión sobre su propuesta.

Situaciones que en el caso no se actualizan, ya que en la especie, la enjuiciante publicó el tres de mayo del año en curso, en el periódico *“Diario Tabasco Hoy”*, una encuesta realizada por *“Massive Caller”*, en donde estableció el porcentaje de votación que ese día tendrían los candidatos a gobernadores del Estado de Tabasco.

De ahí que, quede debidamente evidenciado que en la sentencia emitida por la sala regional mencionada se hayan analizado tópicos distintos, derivados de una labor periodística genuina, lo que en la especie no acontece, de ahí la inaplicabilidad de dicho criterio al caso a estudio.

**5.2. Agravio relacionado con la indebida aplicación de una sanción no prevista en el artículo 347, base 5, fracción III, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.**

#### **Planteamiento de la enjuiciante**

Al respecto, la persona moral actora manifiesta, en esencia, que la sentencia que combate es incorrecta, pues si bien el artículo 347, base 5, fracción III, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala

que se puede aplicar una multa de hasta doscientos mil días de salario mínimo general vigente para ese Estado, esto es sólo a las personas físicas o morales que difundan propaganda político electoral; empero en la especie, ello no fue así, pues el acto que se le imputó a Organización Editorial Acuario, S.A. de C.V., fue la publicación de una encuesta.

Así, aduce, dicha publicación no puede considerarse que se trate de difusión de propaganda político electoral, pues el artículo 193, numeral 3, de la Ley Electoral Local establece que la propaganda electoral comprende al conjunto de escritos, publicaciones o expresiones que durante la campaña produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y/o sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; sin embargo, la actora no se ubica en ninguna de esas hipótesis, por lo que , afirma, el tribunal responsable malinterpretó el mencionado numeral 347, base 5, fracción III, numeral 2, de la ley electoral local.

#### **5.2.1. Tesis de la decisión.**

El motivo de inconformidad resulta **infundado**, porque contrariamente a lo que afirma la parte enjuiciante, no fue incorrecta la interpretación que realizó el tribunal responsable del artículo en mención, pues el artículo citado también prevé como sanción, la multa, para quienes vulneren las disposiciones de la ley local.

**5.2.2. Consideraciones que sustenta la tesis de la decisión.**

En efecto, contrariamente a lo sostenido por la enjuiciante, la sanción que se le impuso por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, confirmada en la sentencia reclamada por el Tribunal Electoral Local, se encuentra ajustada a derecho.

Para arribar a la anterior determinación, conviene tener presente el contenido del artículo 347 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que, en la parte que interesa, es como sigue:

**ARTÍCULO 347.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, con excepción a las que se refieren a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

5. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los Partidos Políticos, o de cualquier persona física o jurídico-colectivas:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los Partidos Políticos: con multa de hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o en lo relativo a la difusión de propaganda política o electoral, que infrinjan las disposiciones de esta Ley, con multa de hasta de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

III. Respecto de las personas jurídico-colectivas por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa

de hasta cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o en lo relativo a la difusión de propaganda política o electoral, que infrinjan las disposiciones de esta Ley, con multa de hasta doscientas mil veces el valor diario de la Unidad da Medida y Actualización.

[...]

Del numeral transcrito con antelación, se advierte que las infracciones previstas en los artículos anteriores al mencionado artículo 347, serán sancionados conforme al mismo.

Al respecto, cabe precisar que el mencionado numeral se encuentra inmerso en el Libro Octavo, denominado de los “Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno”, Título Primero, subtulado “De las faltas Electorales y su sanción”, Capítulo Primero, Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dentro del que se encuentra el diverso artículo 339, que señala:

**ARTÍCULO 339.**

**I.** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a Partidos Políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídico-colectivas, a la presente Ley:

[...]

**II.** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

De dicho numeral se desprende, en la parte que interesa, que constituyen infracciones a dicha legislación, por parte de las personas jurídico-colectivas, entre otras, el

incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en ella.

La interpretación sistemática y funcional de ambos preceptos, permite considerar que conforme la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se puede imponer a las personas jurídico-colectivas, además de la sanción consistente en la amonestación pública, diversas sanciones económicas, en los supuestos siguientes: **a)** Realicen aportaciones que violen lo dispuesto en esa ley; **b)** En lo relativo a la difusión de propaganda política o electoral; y, **c)** Cuando infrinjan las disposiciones de esa ley.

Por su parte, el diverso artículo 170, numeral 3, de la mencionada ley electoral local, prevé:

**ARTÍCULO 170.**

[...]

**3.** Las personas físicas o jurídico-colectivas que difundan encuestas o sondeos de opinión relativos, total o parcialmente al proceso local, deberán presentar al Consejo Estatal un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

[...]

De lo anterior, se concluye que, si en la especie, como se señaló, la sociedad anónima enjuiciada no fue sancionada, como erróneamente afirma, por considerar que difundió propaganda político electoral; sino por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 170, numeral 3, de la ley electoral local; y, 136 y 144, numeral



3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, ello, con motivo de la denuncia oficiosa instaurada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, tal como se desprende de los resolutivos primero y segundo de la resolución dictada en el expediente número SE/PES/SE-TH/103/2018, del índice de dicho instituto.

Por ende, es claro que, como acertadamente señaló el tribunal responsable la sanción impuesta sí encuentra asidero legal en el mencionado artículo 347, párrafo 1, numeral 5, fracción III, con relación al diverso numeral 339, fracción II, por el incumplimiento a lo previsto en el diverso artículo 170, numeral 3, todos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, es decir, por no ajustar la publicación de la encuesta difundida conforme a los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

De ahí lo **infundado** del motivo de disenso en estudio.

#### **6. Decisión**

En consecuencia, al haber resultado infundados los motivos de disenso hechos valer por la sociedad enjuiciante, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia combatida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFIQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Arali Soto Fregoso ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**